

(«Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y que el Colegio de referencia reúna las condiciones para su clasificación.

Este Ministerio ha acordado clasificar el Colegio de Enseñanza Media masculino «San Juan Bosco» en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria al Reconocimiento Elemental, como solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de julio de 1962 por la que se completa el Patronato de los Frontones de Anoeta con un Vocal, Vicepresidente de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 22 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), sobre utilización de las instalaciones de los Frontones de Anoeta (San Sebastián), instituyó un Patronato para la administración de aquéllos, bajo la presidencia del Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, con dos Vicepresidentes y nueve Vocales. Habiéndose comprobado la conveniencia de completar dicho Patronato con un Vocal de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes de Guipúzcoa.

Este Ministerio ha dispuesto:

El Vicepresidente de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes de Guipúzcoa formará parte, como Vocal, del Patronato para la utilización de los Frontones de Anoeta (San Sebastián), creado por Orden ministerial de 22 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa Municipal de Transportes.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Empresa Municipal de Transportes» sobre clasificación profesional de don Angel Ciria Reunero.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la «Empresa Municipal de Transportes» de Madrid contra acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta, recurrida en alzada, que se denegó tácitamente, el cual confirmó otro de la Delegación Provincial de Trabajo que clasificó a don Angel Ciria Reunero en la categoría de Jefe de Sección de la Empresa; y en su virtud declaramos que dichas resoluciones no se ajustan a Derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto, no haciendo condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—Manuel Docavo.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agra, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agra, S. A., Ácidos Grasos y Derivados», sobre clasificación profesional de don Antonio Fernández Real.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar en parte al recurso promovido por «Agra, S. A., Ácidos Grasos y Derivados», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto la referida Orden impugnada que rechazó, sin entrar a examinar el fondo de la pretensión deducida, el recurso extraordinario de revisión entablado por don Santiago Rabanal Luis en nombre de la citada Sociedad contra la Orden de la Dirección General de Trabajo de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, debiendo volver el expediente al Ministerio a fin de que éste resolviera en cuanto al fondo del mencionado recurso extraordinario de revisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Sáenz de Tejada.—Luis Cortés.—José Arias.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo adoptado entre la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y su personal, en el Sindicato Nacional del Combustible.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo acordado entre la Compañía Española de Petróleos, S. A. y su personal en el Sindicato Nacional del Combustible; y

Resultando que en 30 de julio último, por medio del escrito que tuvo su entrada en este Centro el 3 de los corrientes, la Secretaría General de la Organización Sindical remite el texto aprobado por las Ponencias deliberantes el 24 del mes primeramente citado, informando su alcance y trascendencia, al mismo tiempo que reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al personal no repercutirán sobre el precio de los suministros efectuables por la entidad pactante;

Resultando que las estipulaciones implican mejoras de orden económico consistentes en un 30 por 100 sobre la base salarial, incrementada con los aditamentos inherentes a la antigüedad, un nuevo estipendio, fluctuante, según el volumen de tonelaje petrolífero refinado, de tres pesetas, hasta cinco millones anuales, y de 3.25 cuando exceda, aportando ello una cantidad considerable, si se tiene en cuenta que la plantilla está compuesta por 1.934 empleados;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y, además, que sus estipulaciones resultan ventajosas para el potencial humano, circunstancia que justifica su aprobación de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958; máxime cuando el mismo tiende hacia una eficiencia colectiva para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar el precio de las mercancías afectadas, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación, y por tanto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la Compañía Española de Petróleos, S. A., y su personal, a través del Sindicato Nacional del Combustible en 24 de julio último, para las dependencias de Barcelona, Ceuta, Las Palmas, Madrid y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Tlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A., Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES EN 24 DE JULIO DE 1962

En Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, bajo la presidencia de don Francisco Abella Martín se reúnen en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical propuesto por la Compañía Española de Petróleos, S. A., asistiendo, con el Secretario de la Comisión, don Pablo Navarro Benito, los siguientes señores: de una parte, en nombre y representación de la Empresa mencionada, don José María Ribas Catalá, don Agustín Gómez Vallejo, don Rafael Fuste Gasull, don Eugenio González Campos, don Francisco Grau Claramunt y don Manuel Mejías González, y de la otra, en representación de todos los productores de la Empresa, los Vocales sociales del Jurado del Centro de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife don Telmo Fernández Pérez, don Alberto Alom, Albericio, don Ernesto de la Rosa Hernández, don Juan Fernández Ramos, don Martín Barrios López, don Rafael Granados Bosa, don Lucio Bacallado Reyes, don Matías Hernández Bonilla; del Centro de Trabajo de Madrid, don Fernando Cabrera Gómez; del Centro de Trabajo de Ceuta, don Rafael Gil Durán; por el personal del Centro de Las Palmas de Gran Canarias, don Francisco Quevedo Pérez, y por el Centro de Trabajo de Barcelona, don Julio Garriga García.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad en la sesión del día 23 de julio de 1962, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que ha de regir para todos los Centros de Trabajo de la Empresa y para todas sus actividades, con la única excepción del personal que presta sus servicios en la Flota de la Compañía, sujeto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de acuerdo con el siguiente articulado:

1.º Aumento de salarios.

Con independencia de las remuneraciones que actualmente perciben los trabajadores de la Compañía Española de Petróleos, S. A., todas las cuales quedan íntegramente subsistentes, la mencionada Empresa concede a la totalidad de su personal, con exclusión del que se regula por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Marina Mercante, una retribución voluntaria extrasalarial consistente en un treinta por ciento sobre el sueldo base, incrementado por las percepciones correspondientes al premio de antigüedad, retribución que se entiende sin contraprestación, de conformidad con el artículo cuarto, número 7, del Decreto 1.844, de 21 de septiembre de 1960, y que estará exenta de cotización por seguros sociales, Montepío, plus familiar y horas extraordinarias.

La citada retribución voluntaria tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del corriente año, y los atrasos existentes el día de la aprobación del presente Convenio serán satisfechos, en junto, al mismo tiempo que se verifique el pago de la mensualidad siguiente a la fecha de dicha aprobación.

2.º Participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa.

El fondo a repartir en concepto de participación en los beneficios se constituirá mediante la adscripción al mismo de tres pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratada en

la Refinería de Santa Cruz de Tenerife, si el total de toneladas no excediere de cinco millones anuales, y de tres pesetas con veinticinco céntimos, si excediere de dicha cantidad, que dando en vigor las restantes normas reguladoras del reparto de la participación en beneficios recogidas en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, presentado a la aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en julio de 1961.

La norma contenida en el párrafo anterior tendrá efectividad a partir de primero de enero del presente año.

3.º Mantenimiento del nivel de salarios.

Ante la petición formulada por la representación de los trabajadores en el sentido de que la Empresa se obligue a elevar el canon de participación en beneficio, en el caso de que el resto de la industria nacional del refinado de petróleo aumente el canon citado, la Empresa manifiesta que si bien no puede comprometerse a ello, si se obliga a mantener en el futuro su nivel de la totalidad de las percepciones del personal, incluida la participación en beneficios, respecto de aquella industria, en la misma proporción en que hoy se encuentra, manifestación que se acepta por la otra parte.

4.º Tablas de rendimientos mínimos y salarios hora.

A los efectos prevenidos en la legislación vigente se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimiento mínimo de cada categoría profesional y los salarios hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de la industria del refinado y manipulación de petróleo brutos y sus derivados.

5.º Cláusula especial de repercusión en precios.

Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirán en ningún caso en los precios de venta de los productos comercializados por la Compañía Española de Petróleos, S. A.

6.º Vigencia del Convenio.

Sin perjuicio de la liquidación de atrasos de que queda hecha mención con anterioridad, el presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor el día 1 de septiembre del corriente año 1962, y el periodo de aplicación del mismo será de veintidós meses, a partir de dicha fecha, expirando, por tanto, el día 30 de junio de 1964.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad «Montepío el Sol», domiciliada en Barcelona.

Vista la solicitud de incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares que formula la entidad denominado «Montepío el Sol», de Barcelona, y

Habida cuenta de que la Entidad solicitante figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 466.

Que dicha solicitud se formula en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, según se deduce de los documentos que acompaña y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de 26 de mayo de 1943;

Vistos los artículos 43, 83 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación

Esta Dirección General estima procede acordar la aprobación de la incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad denominada «Montepío el Sol», de Barcelona, y, en su virtud, cancelar y archivar su expediente con la baja en el citado Registro Oficial.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de julio de 1962.—El Director general, por delegación, M. Ambles.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.